

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
<u>Demandante</u>	[REDACTED]	<u>AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO</u>	[REDACTED]
<u>Demandado</u>	<u>IBERCAJA BANCO SA</u>	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]/2023.

En Zaragoza, a 11 de diciembre del 2023.

Visto por mi D. [REDACTED], las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario (Contratación - [REDACTED]) nº [REDACTED] seguidas a instancia de la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] asistida de la Letrada Dña. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, frente a **IBERCAJA BANCO S.A.**, representado por la Procuradora D.ª [REDACTED], y asistido de la Letrada D.ª Azucena Natalia Rodríguez Picallo, sobre condiciones generales de contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Encontrándose las actuaciones en el trámite de contestación a la demanda, por la parte se ha presentado escrito allanándose a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del allanamiento practicado se deduce la realidad de los hechos aducidos en el escrito de demanda y por consiguiente la realidad de la abusividad de la cláusula y de la deuda en la cantidad reclamada, por lo que de conformidad con el artículo 21 LEC procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- Establece el artículo 395 de la LEC que en los supuestos de allanamiento, si éste se verifica antes del transcurso del tiempo concedido para contestar la demanda, no procederá expresa imposición de costas,

salvo los supuestos de mala fe. Esta mala fe, que no puede presumirse, se ha identificado con el retraso injustificado en atender las obligaciones asumidas que fuerza al acreedor a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva que no tiene la obligación jurídica de soportar. Se han señalado en reclamaciones dinerarias como la presente, como signos que evidencian este retraso injustificado, la desatención a los requerimientos extrajudiciales de pago que de hecho ha alcanzado rango legal a tenor del contenido del referido artículo de la LEC. En el caso presente existe constancia de reclamación previa en mayo de 2023, por lo que se hace expresa imposición de las costas del juicio a la demandada, si bien tales se verán minoradas al suprimirse fases procesales.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra IBERCAJA BANCO SA:

1.- Se declara la nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA Sexta. -A-GASTOS, de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Aragón, [REDACTED], el 15 de mayo de 2014 (protocolo nº [REDACTED]), eliminando dicha cláusula del contrato de préstamo, como si nunca hubiera existido, y que se condene a IBERCAJA BANCO, S.A., a la devolución de los gastos cobrados por aplicación de dicha cláusula financiera en lo referido al 50% de Notario y el 100% del Registro de la Propiedad y Tasación que ascienden a 812,89.-euros, más sus intereses desde el día que se realizaron cada uno de los pagos.

2.-Se declara la nulidad de la CLAUSULA FINANCIERA Séptima.- INTERESES DE DEMORA, de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Aragón, [REDACTED] [REDACTED] el 15 de mayo de 2014 (protocolo nº [REDACTED]), eliminando dicha cláusula del contrato de préstamo, como si nunca hubiera existido y, que se condena a IBERCAJA BANCO, S.A., a restituir a [REDACTED] el importe derivado de la aplicación de la citada cláusula, más sus intereses legales correspondientes.

3.-Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, en el plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación.